



SENTENCIA Nº 1717/2018
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN MALAGA.
SECCION PRIMERA

R. ORDINARIO Nº 284/2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D^ª. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR

D^ª M^ª SOLEDAD GAMO SERRANO

En la ciudad de Málaga, a 25 de julio de 2018.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso contencioso-administrativo núm. 284/2016 sobre recurso especial en materia de contratación administrativa, interpuesto por ISS Soluciones Catering, S.L., representada por D. José Domingo Corpas y defendida por D. Diego Enjuto Jareño, figurando como parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por D. José Manuel Paez Gómez y defendido por D^ª Rosalía Budría Serrano y Parque Cementerio de Málaga, S.A., representada por D. Carlos Javier López Armada y defendida por D. Carlos Ismael Álvarez García, siendo la cuantía de 164.138 euros.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^ª María de la Soledad Gamó Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 22 de abril de 2016 D. José Domingo Corpas, en representación de ISS Soluciones Catering, S.L., interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga de 17 de febrero de 2016, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los pliegos del servicio de gestión y explotación de la cafetería del Parque Cementerio San Gabriel de Málaga, el cual fue





admitido a trámite por decreto de 13 de junio, reclamándose la remisión del expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

Segundo.- El 21 de febrero de 2016 se formalizó en tiempo y forma la demanda, en la que venían a exponerse, en síntesis, los siguientes hechos y motivos de impugnación: el 21 de abril de 2010 se acordó la adjudicación definitiva del servicio de gestión y explotación de la cafetería del Parque Cementerio San Gabriel de Málaga a la [REDACTED] por un plazo de ejecución del contrato de 10 años, siendo aprobada por la mesa de contratación la cesión de dicho contrato a ISS Soluciones Catering, S.L. el 22 de marzo de 2013 y subrogándose la entidad actora en todos los derechos y obligaciones de la cedente; desde la firma del acuerdo de cesión, que tuvo lugar el 8 de abril de 2013, la recurrente ha venido explotando, en régimen de concesión, el servicio de gestión y explotación de la cafetería; el 5 de febrero de 2015 Parque Cementerio de Málaga, S.A. comunicó la finalización anticipada de la citada concesión y publicó anuncio de nuevo concurso abierto para la contratación del servicio, siendo notificada la demandante el 22 de marzo de 2016 de la adjudicación del nuevo contrato de concesión a la sociedad Alma Alpujarreña, S.L.; los pliegos de contratación que rigen el procedimiento adolecen de una serie de errores materiales, motivo por el cual ISS Soluciones Catering, S.L. presentó recurso especial en materia de contratación que fue desestimado por resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga de fecha 17 de febrero de 2016; en el listado de personal perteneciente al servicio objeto de nueva adjudicación se omite el total de trabajadores que prestaban servicios efectivos en la cafetería y que, por dicho motivo, debían ser incorporados al listado al objeto de obligar a la nueva concesionaria a su subrogación, debiendo ser incluidos en dicha relación [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] error a consecuencia del cual la nueva adjudicataria no se subrogó en los contratos de trabajo de los referidos trabajadores, los cuales interpusieron demanda por despido contra la mercantil actora y contra Alma Alpujarreña, S.L., que fue condenada por los órganos de la jurisdicción social a la readmisión de aquellos o al abono a los mismos de la correspondiente indemnización por despido improcedente; como consecuencia de la subrogación, por otra parte, ISS Soluciones Catering, S.L. pasó a ser la obligada por los compromisos de inversión asumidos por el cedente, llevando a cabo una serie de inversiones en la cafetería por importe total de 308.550 euros (IVA incluido) de las que ha sido beneficiaria la nueva adjudicataria del contrato y que la actora no ha podido amortizar, al haber sido rescindida la concesión en fecha anterior a la indicada en el contrato inicial (el 5 de febrero de 2015, en lugar de julio de 2020), resultando acreedora por dicho concepto de un total de 164.138 euros más IVA, no habiendo tenido lugar la rescisión anticipada por defecto o incumplimiento alguno en la prestación del servicio por parte de la concesionaria.

Tras invocar los fundamentos de derecho estimados pertinentes en apoyo de su pretensión terminaba solicitando la parte demandante en su escrito que, previos los trámites oportunos, se dictase en su día Sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare la obligación de incluir en el Pliego a los dos trabajadores citados en la





demanda que deben ser objeto de subrogación por la nueva adjudicataria, así como declare responsable del pago de 164.138 euros más IVA a las demandadas, en concepto de inversiones efectuadas por ISS Soluciones Catering, S.L. en la cafetería del Parque Cementerio San Gabriel de Málaga.

Tercero.- Del escrito de demanda se dio el oportuno traslado a la demandada, formulando el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, a través de su representación procesal, escrito de contestación en el que venía a oponerse a la pretensiones deducidas de contrario y a interesar la desestimación del recurso, resumidamente: por no ostentar Parque Cementerio de Málaga, S.A. la condición de Administración Pública, siendo los contratos celebrados por dicha entidad de naturaleza privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; por no proceder la obligatoriedad de la subrogación del pliego sino de las normas laborales aplicables, cuyo análisis no corresponde a los Tribunales Administrativos, no afectando la ausencia de la información en los pliegos a la validez de los mismos y no siendo competencia del órgano de contratación ni del Tribunal de Recursos Contractuales la determinación de quienes ostentan o no la condición de trabajadores a subrogar; y por carecer de fundamento la pretensión de que se incluya en los pliegos una cláusula que prevea el abono a la recurrente del importe en que cifra la inversión no amortizada, al tratarse de una obligación que se enmarca en la fase de extinción de la relación contractual que queda fuera del ámbito competencia del Tribunal que conoció de la impugnación de los pliegos, además de no haberse producido la resolución por causa imputable a la Administración.

Por similares argumentos interesó la desestimación del recurso la codemandada Parque Cementerio de Málaga, S.A.

Cuarto.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba se propuso por las partes prueba documental, en exclusiva, que fue admitida, evacuándose trámite de conclusiones escritas y señalándose para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 4 de julio de 2018.

Quinto.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, dado el cúmulo de asuntos pendientes en esta Sala.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la pretensión de que se declare la no conformidad con el Derecho y anule la resolución





del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga de 17 de febrero de 2016, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los pliegos del servicio de gestión y explotación de la cafetería del Parque Cementerio San Gabriel de Málaga debiendo destacarse, ante todo y vistas las alegaciones vertidas por la mercantil actora y por las demandadas en sus escritos de demanda y de contestación respectivos, que deben quedar fuera del debate, por exceder ampliamente del objeto del proceso, todas las cuestiones atinentes a la procedencia o no de la resolución anticipada de la concesión acordada por Parque Cementerio de Málaga, S.A., las cuales hubieran debido hacerse valer entablado oportunamente contra el correspondiente acuerdo los recursos administrativo y/o judicial pertinentes, por lo que se trata de resolución que ha devenido en consentida y firme.

Son dos, en concreto, las cuestiones que suscitaba la entidad actora en el recurso especial al que puso término la resolución desestimatoria aquí combatida: la rectificación de la información suministrada en los pliegos en cuanto al personal a subrogar en orden a la inclusión de la totalidad del personal que prestaba servicios en la cafetería del Parque Cementerio San Gabriel de Málaga (en concreto la inclusión de tres trabajadores, número que se cifra en tan solo dos de ellos en el escrito de demanda); y la inclusión de una cláusula que prevea que la nueva adjudicataria del contrato abone a la anterior adjudicataria la parte de inversión no amortizada, cifrada en 164.138 euros.

Segundo.- La correcta resolución de las cuestiones suscitadas en la presente litis aconseja partir de los siguientes hechos que han quedado incontrovertidos y resultan, en todo caso, del expediente administrativo cuya copia compulsada obra en los presentes autos y de la documental aportada por las partes (cuya autenticidad no ha sido cuestionada por ninguno de los litigantes y con los efectos probatorios, en consecuencia, que determinan los artículos 319 y 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional específico, según el artículo 4 de la Ley Procesal Civil y la Disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa):

a) El 21 de abril de 2010 se acordó la adjudicación definitiva del servicio de gestión y explotación de la cafetería del Parque Cementerio San Gabriel de Málaga a la empresa [REDACTED] por plazo de diez años, siendo autorizada por la Mesa de Contratación, mediante acuerdo de 22 de marzo de 2012, la cesión contrato de explotación a ISS Soluciones Catering, S.L., que se subrogó en los derechos y obligaciones de la entidad cedente (folio 7 y 8 del expediente administrativo).

b) El Consejo de Administración de Parque Cementerio de Málaga, S.A., en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2014, acordó la resolución del contrato de gestión y explotación de la cafetería con fundamento en el reiterado y grave incumplimiento de las obligaciones generales y laborales del contratista establecidas en los pliegos, siendo prestada su conformidad con la resolución por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en





sesión plenaria celebrada el 29 de enero de 2015 (folios 16 al 23 y 24 y 25) y siendo comunicada la resolución a la interesada (folio 86).

c) El 3 de diciembre de 2015 se convocó licitación para la contratación del servicio de gestión y explotación de la cafetería de Parque Cementerio San Gabriel de Málaga (folio 54) contra cuyos pliegos fue entablado por la mercantil actora recurso especial en materia de contratación administrativa instando, como ha quedado anticipado en el fundamento de derecho que antecede, la inclusión de tres trabajadores en la relación de aquellos en cuyas relaciones laborales había de subrogarse la nueva concesionaria y la inclusión en el clausulado de una previsión de abono por la adjudicataria a la anterior concesionaria de la parte de inversión no amortizada, ascendente a 164,138 euros.

Tercero.- Por lo que concierne a la primera de las cuestiones suscitadas en el recurso especial -esto es, la pretensión de corrección de supuestos errores padecidos en el listado del personal adscrito al centro y susceptible de subrogación tras la adjudicación del contrato de explotación a la nueva concesionaria del servicio- el artículo 120 del Texto Refundido de la Ley de Contratos aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece que *“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”*.

La finalidad de la disposición, como resulta sin género de dudas del tenor literal del precepto transcrito, no es otra que la de proporcionar a los posibles licitadores información esencial en orden a calcular los costes dimanantes de la prestación del servicio objeto del procedimiento de contratación, entre los cuales se incluye la posible subrogación de personal, subrogación que no proviene, propiamente, de la normativa aplicable en materia de contratación del sector público ni de los pliegos que rigen el proceso de licitación sino de la normativa propia de rama social del Derecho.

Siendo esto así y no pudiendo tenerse en cuenta a los efectos que nos ocupan sino el personal realmente adscrito a la prestación del servicio objeto del contrato lo cierto es que de la documental obrante en el expediente administrativo (Anexo al contrato de cesión aportado por la propia ISS Soluciones Catering, S.L. como documento núm. 4 con el recurso especial que estamos examinando y acuerdo plenario de 29 de enero de 2015 obrante al folio 24) resulta que la relación total de trabajadores que subrogó en su momento la cesionaria y nueva concesionaria del servicio no era de diecisiete sino de catorce trabajadores.





Además de ello lo cierto es que de la antigüedad manifestada por la propia demandante en su recurso especial y en el escrito de demanda formalizado en estos autos, en relación con los datos fácticos que han quedado expuesto en el fundamento de derecho segundo de la presente Sentencia, resulta que uno de los trabajadores que, a juicio de la recurrente, debiera ser incluido en la relación de personal fue contratado meses después de haber sido notificada a la demandante la resolución anticipada de la concesión y tan solo dos meses antes de ser publicada la nueva licitación (de hecho la propia recurrente renuncia a la inclusión del trabajador en cuestión en su escrito de demanda, aduciendo haber padecido un error), en tanto que otros dos trabajadores tenían una antigüedad en ISS Soluciones Catering, S.L. de diez años, por lo que se trata de trabajadores que ya mantenían relación laboral con la misma cuando fue cedido el contrato de explotación, sin que haya quedado acreditado en debida forma que hubiera tenido lugar una ampliación de la plantilla, pese a incumbir al órgano de contratación la dirección, inspección y control del personal por lo que, como concluyó el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en la resolución impugnada y ponen, asimismo, de manifiesto las demandadas en sus escritos de contestación, parece razonable estar, en caso de discrepancia, al criterio del órgano de contratación.

Debemos necesariamente añadir a las consideraciones que anteceden que, aún de entender que los dos trabajadores que se especifican en la demanda formalizada en la presente litis formaban parte de la plantilla del concreto centro de trabajo y debían ser objeto de subrogación empresarial, lo que no constituiría, en ningún caso, el invocado error en la confección del listado de personal es error invalidante del pliego, quedando a salvo las acciones o reclamaciones que pudieran entablar los trabajadores no incluidos en el listado de trabajadores a subrogar o de los recursos, impugnaciones o eventuales reclamaciones que, por una errónea confección del listado de personal adscrito, pudiera formular la nueva concesionaria del servicio.

Cuarto.- Abordando, en segundo término, la cuestión atinente al resarcimiento de la inversión no amortizada lo primero que debemos notar al respecto es que, ciertamente y como se pone de manifiesto en los escritos de contestación, la demandante ha incurrido sobre este concreto extremo en un supuesto de desviación procesal.

En efecto, como es sabido el proceso contencioso-administrativo requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo previo y, por más que su objeto no venga constituido por el acto en sí sino por las pretensiones que se deducen respecto de él -por lo que las partes pueden aducir en apoyo de sus pretensiones cuantos fundamentos o motivos tengan por conveniente, aunque no hubieran sido planteados en la vía administrativa (artículo 56.1 de la Ley jurisdiccional)- no resulta posible introducir en vía jurisdiccional pretensiones distintas o ajenas a las que se han resuelto en vía administrativa, lo que exige diferenciar en cada caso los conceptos de cuestión nueva, cuyo planteamiento deviene inadmisibles por mor de aquel carácter revisor, y de





argumentos nuevos, admisibles en todo caso al ser el objeto del proceso no el acto en sí mismo, sino la pretensión deducida y, en tal sentido, se pronuncian las SSTS 20 junio 2012 (casación 5435/2009), 10 marzo 2014 (casación 1011/2013), 15 octubre 2015 (casación 1872/2013) y 12 mayo 2016 (casación 4167/2014), entre otras muchas.

Si las sentencias reseñadas se centran en la desviación procesal que puede concurrir por la divergencia que existe entre lo reclamado en vía administrativa y lo reclamado en vía jurisdiccional, también la Jurisprudencia se pronuncia sobre la desviación procesal en que se puede incurrir por apartarse la demanda de los actos impugnados en el escrito de interposición del recurso.

A este respecto la STS de 18 de Marzo de 2002 (casación 2185/1998) recuerda, con remisión a las Sentencias de 13 de Marzo y 9 de Junio de 1999, que la Ley jurisdiccional exige que en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se cite el acto o la disposición que se impugne, y que se solicite que se tenga por interpuesto el recurso y puntualiza que *"Ello es así porque en este escrito inicial recae sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación delimitando, al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación del recurso. Debe existir, como señala jurisprudencia constante, una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda. El escrito de interposición del recurso, al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto preciso sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso (Sentencias de 22 de Enero de 1994, 2 de Marzo de 1993, 30 de Marzo de 1992 y 11 de Septiembre de 1991, entre otras muchas). Si se alteran los actos impugnados en el momento procesal ulterior de la demanda se incurre en desviación procesal, que acarrea inexorablemente la inadmisibilidad del recurso frente a ellos "*.

Por su parte la STS 5 julio 2004 (casación 1239/2001) aclara que la acción contencioso-administrativa aparece desdoblada en un acto de interposición, limitado a la indicación del acto que se recurre, y la demanda, en la que han de formularse los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha impugnación, poniendo de manifiesto que se trata *"de un acto complejo, escindido en dos trámites por la razón práctica de tener a la vista el expediente para formular la demanda, pero con identidad objetiva y subjetiva, por lo que debe darse entre ambos una estrecha correlación, consistente en que la demanda no puede referir la impugnación a actos o disposiciones no mencionadas en el escrito de interposición"* y añadiendo que *"Por consiguiente, la fijación del acto objeto del recurso se hace en el escrito de interposición y ninguna norma procesal permite cambiar el objeto del proceso en la demanda; así vino considerándolo una reiterada doctrina jurisprudencial (Sentencias, entre otras, de 16 de Febrero de 1.976, 4 de Octubre de 1.979, 4 de Febrero de 1.983, 16 de Octubre de 1.984, 2 de Octubre de 1.990, 6 de Febrero de 1.991) expresiva de que queda fuera del proceso toda consideración sobre el acto que no fue impugnado en el escrito de interposición, lo que*





obliga sólo a tener en cuenta la pretensión del escrito inicial o de interposición del recurso, so pena de incurrir en desviación procesal. Pero ello solo quiere decir, a tenor de lo expuesto, que ha de quedar fuera del recurso contencioso- administrativo interpuesto cualquier pretensión que no se refiriera al acto impugnado. Pero no que también quede amparado en esa desviación procesal y su consecuencia de inadmisibilidad, aquel acto concreto que sí lo fue y respecto del que se argumentó suficientemente".

Tales consideraciones se reproducen en la STS 12 marzo 2013 (recurso 4117/2010) que, en el mismo sentido que otras anteriores que igualmente se citan, recuerda: *"Los razonamientos de la Sala de instancia son conformes con la doctrina jurisprudencial sobre la obligada congruencia entre los escritos de interposición del recurso contencioso administrativo y de demanda, pues es el escrito inicial de interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 45.1 LJCA, el que identifica el acto que se impugna, frente al cual posteriormente en la demanda deberán articularse las pretensiones que se deduzcan, de conformidad con el artículo 56.1 LJCA, siendo doctrina reiterada de esta Sala, que se recoge en las sentencias de 7 de octubre de 1998 (recurso 39/96), 4 de noviembre de 2003 (recurso 3142/00), 22 de abril de 2004 (recurso 5650/99) y 7 de octubre de 2010 (recurso 4157/06), entre otras, que no cabe extender las pretensiones formuladas en la demanda frente a actos distintos de los inicialmente delimitados en el escrito de interposición".*

Pues bien, en el caso concreto aquí examinado ya poníamos de manifiesto en el primero de los fundamentos de la presente Sentencia que la pretensión deducida por ISS Soluciones Catering, S.L. en el recurso especial contra cuya resolución desestimatoria ha sido entablado el presente recurso no fue sino la inclusión en el pliego de una cláusula que previera el abono a la mercantil actora por la nueva adjudicataria de la parte de la inversión no amortizada y ascendente a 164.138 euros, en tanto que en la demanda formalizada en el procedimiento del número al margen no se pretende la anulación del pliego por la indicada circunstancia y, correlativamente, la inclusión de la cláusula resarcitoria en cuestión, sino que se postula el abono de la indemnización correspondiente tanto por la contratante como por la nueva adjudicataria, pretensión que excede ampliamente de la formulada en la vía administrativa previa.

Pero es que, en cualquier caso, resulta netamente improcedente incluir una cláusula en el pliego como la postulada por la actora, al tratarse de obligación imputable, caso de ser exigible, a la Administración contratante, en exclusiva y no a la nueva concesionaria del servicio y de ser cuestión atinente, en puridad, a la extinción de la concesión anterior por la resolución anticipada, de forma y manera que las posibles consecuencias indemnizatorias o resarcitoria de la extinción contractual tuvieron que hacerse valer a través de los recursos o impugnaciones o reclamaciones autónomas pertinentes.





No podemos dejar de notar que, en cualquier caso, tampoco habría quedado justificada oportunamente la concurrencia de los presupuestos en los que se sustenta la pretensión, pues no se acredita que la resolución contrato lo fuera por incumplimiento culpable de la Administración, como exige el artículo 288.1 del Texto Refundido, sino por deficiente prestación del servicio, excediendo del objeto del recurso especial y del presente procedimiento, como hemos tenido ocasión de puntualizar, las cuestiones concernientes a la conformidad o no a Derecho de la previa rescisión contractual y de su causa determinante.

Quinto.- Las consideraciones expuestas en los fundamentos de derecho que anteceden comportan la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición a la demandante de las costas procesales causadas, por directa aplicación del criterio del vencimiento objetivo que consagra el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y al no estimarse que concurran serias dudas de hecho o de Derecho que puedan operar como supuestos de excepción al referido principio general.

Estimamos pertinente, no obstante y como autoriza el apartado tercero del mismo precepto legal, limitar el importe máximo de los honorarios profesionales que podrán exigir por dicho concepto cada uno de los Letrados intervinientes, cifrándolo en 1.500 euros.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por D. José Domingo Corpas, en representación de ISS SOLUCIONES CATERING, S.L., contra la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga de 17 de febrero de 2016, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los pliegos del servicio de gestión y explotación de la cafetería del Parque Cementerio San Gabriel de Málaga, imponiendo a la parte actora las costas procesales causadas, con el límite máximo a que hemos hecho mención en el último de los fundamentos de derecho de la presente Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho





estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo de apelación, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.

